

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 207

Fecha Estado: 14/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230035700	Verbal	ALVARO CARRILLO SARMIENTO	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	13/12/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1074
Radicado	05266310300220230035700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ÁLVARO CARRILLO SARMIENTO
Demandado (s)	“GRUPO MONARCA S.A.” Y “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, quien la rechaza por competencia, tenemos que mediante apoderado judicial el señor Álvaro Carrillo Sarmiento, ha presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, pretendiendo se le indemnice por perjuicios sufridos en virtud, al parecer, del incumplimiento de un contrato por parte de los demandados; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Tiene señalado el artículo 621 del Código General del Proceso, que si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos; y el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en su parágrafo 3, indica que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este caso, el requisito de procedibilidad mencionado no fue aportado, suponemos, que por el hecho de que se está pidiendo la práctica de medidas cautelares; sin embargo, las medidas cautelares que se piden no son procedentes, pues consisten en la solicitud de que se inscriba la demanda sobre unos bienes que no existen, ya que claramente se indica en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichos bienes, que el folio se encuentra cerrado. De acuerdo con lo anterior, se deberá aportar la constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad a que se refieren las normas arriba mencionadas.

2º. En el encabezado se tituló “*Demanda Verbal de Responsabilidad Contractual y Extracontractual*”; pero en el acápite de pretensiones debe precisarse si es la una o la otra.

3º. Dichas pretensiones también deben precisarse en cuanto al tipo de responsabilidad que puede imputarse de un lado a GRUPO MONARCA S.A. y del otro a “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”

4º. En cuanto a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, obliga esclarecer que una es su condición de fiduciaria y otra la de administradora del fideicomiso.

5º. El contrato de promesa de compraventa que se aporta es únicamente con GRUPO MONARCA S.A, sin que exista la conexidad y sustento fáctico para dirigir la demanda contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

6º. Pero del otro lado se hace alusión a beneficiario de área, figura que no es propia de un contrato de promesa de compraventa, sino de otra relación contractual; lo que obliga a precisar ese aspecto.

7º. Aunque el demandante ha planteado unas pretensiones de “CONDENA”, las mismas tendrían que ser consecuencias de una pretensión “DECLARATIVA”, la cual no existe dentro de las pretensiones de la demanda. Es que para que se dé la condena de unos perjuicios por el incumplimiento de un contrato, primero se debe declarar tal incumplimiento, lo que en este caso no se está pidiendo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ